

L
340.112
C718

EJ.1

1946



LA LEY 69 DE 1945

*(Por la cual se desarrolla el artículo
40 de la Constitución Nacional,
sobre ejercicio de la ABOGACIA)*

Y SUS ANTECEDENTES

CARTAGENA - COLOMBIA

1946

Imprenta Departamental.

LA LEY 69 DE 1.945

(Por la cual se desarrolla el artículo 40
de la Constitución Nacional, sobre ejerci-
cio de la ABOGACIA)

— Y —

SUS ANTECEDENTES

340.112

Q718

1946

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1º DE 1945

(FEBRERO 16)

REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 71.

ARTICULO NUEVO PARA DESPUES DEL 164.

En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones. (1)

(1) Este artículo está incluido en el Título III, con el número 40 de la Constitución Nacional, según "la Codificación de las disposiciones vigentes, hecha por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, y con base en la numeración de la Constitución de 1.886."

PROYECTO DE LEY

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito, salvo las siguientes excepciones:

- a) En los juicios cuya cuantía no exceda de \$ 300;
- b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
- c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, por competencia;
- d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;
- e) En los actos de oposición en diligencias judiciales, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes y otros análogos;
- f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas.

Artículo 2o. En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional, actuar en las audiencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley.

En igual forma podrá pedirse la libertad condicional.

Artículo 3o. Ante los funcionarios puramente administrativos, sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

Artículo 4o. Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios Jefes de Oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no puede hacerlo, serán sancionados disciplinariamente con multas hasta de \$ 200 por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.

Artículo 5o. Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes, y

d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio, cargos como los de perito, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de expedientes o de actuaciones, o que violaren en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de \$ 10 a \$ 50 por la primera vez y del doble por la segunda.

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquier nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón, perderán el derecho a continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

Artículo 6o. Las personas que según esta ley puedan litigar en causa propia, pero no sepan leer y escribir, deberán hacer sus solicitudes autorizadas por un abogado titulado.

Artículo 7o. Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

Artículo 8o. Los Tribunales Superiores de Distrito, de oficio o a virtud de queja de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario, y con audiencia del acusado, penas de multa de \$ 10 a \$ 100, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesionales. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

Artículo 9o. Los mismos Tribunales, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de \$ 100 a \$ 1.000, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

Artículo 10. Las sentencias condenatorias serán apeladas para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte, en todo caso.

Las decisiones finales serán comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

Artículo 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación a que haya lugar.

Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar el denuncia.

Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio procedimiento por calumnia contra el autor o autores del denuncia.

Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945 para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar estas matrículas.

Artículo 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualesquiera acción.

Artículo 15. Queda derogado el artículo 21 de la Ley 62 de 1928 y derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 16. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada, etc.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Ministro de Gobierno,

ABSALON FERNANDEZ DE SOTO,
Ministro de Gobierno

Senado de la República.

El anterior proyecto fue presentado el 24 de septiembre de 1945 y se repartió a la Comisión Primera Permanente.

El Presidente, LUIS BUENAHORA.

(Tomado de los Anales del Congreso, No. 38, págs. 908 y 909.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional sobre ejercicio de la abogacía".

Honorables Senadores:

El proyecto que tengo el honor de someter a vuestra consideración ha sido el resultado del estudio hecho por el Ministerio, con la colaboración de distinguidos profesionales, de las diversas situaciones a que debe atender el legislador, por vía de excepción, al reglamentar el precepto constitucional que establece que sólo los abogados inscritos puedan litigar en causa propia o ajena.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, atendiendo gentilmente la solicitud que el suscrito le hizo, redactó el interesante proyecto que publicó la prensa de la ciudad en días pasados. Quiero reiterar aquí el reconocimiento del Gobierno por esta generosa y sabia contribución de la ilustre Academia al estudio de una de las cuestiones que le corresponde resolver a la actual legislatura nacional. Buena parte de ese trabajo ha sido incorporada al proyecto que dejo presentado.

Asimismo, con encomiable espíritu de cooperación la comisión designada por el Club de Abogados de Bogotá aportó conclusiones que he traducido en fórmulas concretas dentro del artículo del proyecto, limitando sus disposiciones a la reglamentación del precepto constitucional, y a su desarrollo, en los aspectos más importantes y de mayor urgencia, dejando para posterior oportunidad el estudio a fondo de la creación de los colegios de abogados a que se refiere el estudio de la Academia de Jurisprudencia.

Como primer artículo se reproduce la fórmula constitucional, según la cual nadie podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, y se consagran las excepciones que el precepto ordena establecer en la ley,

Estas excepciones se limitan a los juicios cuya cuantía no exceda de \$ 300.00 a los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos, a los asuntos de que conoce la policía por competencia; excluyendo así aquellos que son enviados por Tribunales y Jueces para el cumplimiento de determinadas comisiones; al ejercicio de acciones públicas, a los actos de oposición en diligencias judiciales, y a las denuncias o querrelas que podrán formularse ante cualquier autoridad por los propios interesados.

El proyecto dispone también que en desarrollo de la acción penal, los procesados puedan interponer recursos, solicitar la libertad provisional y actuar en las audiencias sin que sea indispensable requerir la asistencia de abogados inscritos.

Toda persona puede actuar en reclamos en las cuales tienen personal interés ante los funcionarios puramente administrativos, pero cuando delegan la gestión de estos negocios, dispone el artículo 3° del proyecto que el mandatario debe ser un abogado inscrito.

Para hacer operante la ley es necesario establecer sanciones progresivas contra quienes violen sus normas, sanciones progresivas contra quienes violen sus normas, sanciones que son disciplinarias por la primera y segunda vez, y que en caso de reincidencia se convierten en penas más graves. Así lo consagra el artículo 4° del proyecto.

El examen de los expedientes tenía que ser materia de atención preferencial y de cuidadosa meditación.

Por el artículo 5° se dispone que los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas, pueden solicitar los expedientes en los cuales se ventilen negocios que les interesa conocer por la íntima relación que tenga con las funciones que desempeñen y solamente por este motivo.

Los expedientes pueden ser examinados igualmente por los abogados inscritos, menos en aquellos casos en que la reserva del sumario consagrada en leyes especiales, prohíbe expresamente a quienes no figuren como apoderados en un negocio determinado conocer la situación.

Cosa importante es la de prever el caso de personas que pudiendo litigar en causa propia no saben leer ni escribir, y que por este motivo requieren la asistencia de gente versada y de suficiente autoridad, como un complemento de suma importancia a la personalidad del interesado que no puede valerse por sí mismo. En estos casos las solicitudes que se eleven a las autoridades en los litigios a que se hace referencia, deberá llevar el visto bueno de un abogado titulado, que por ese mismo hecho se hace responsable.

Los artículos siguientes del proyecto señalan las sanciones disciplinarias que los Tribunales pueden imponer a los abogados por las faltas leves y graves que cometan contra la moral profesional en el ejercicio de esta noble carrera, faltas que no alcanzan a constituir delito con pena señalada en el Código Penal. Pero cuando no se trate de infracciones a la moral profesional sino de la comisión de un hecho doloso, cometido en ejercicio de la profesión o con ocasión de ella, se impone a los Tribunales la obligación de pasar copia de lo conducente a los jueces competentes para la iniciación del respectivo sumario.

Y como garantía de que ninguna injusticia habrá de cometerse, se establece el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, y la forzosa consulta de los sobreseimientos, todo lo cual deberá realizarse previa audiencia del Ministerio Público, mediante un juicio sumario que si termina con sentencia absolutoria, dará lugar a que de oficio se instaure procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la queja que afecte la honra y la reputación del profesional acusado temerariamente.

Las naturales imperfecciones de este proyecto, elaborado con el mejor espíritu de colaboración, pueden ser corregidas por los distinguidos y experimentados juristas del Congreso que hacen parte de la Comisión Primera.

Honorables Senadores,

ABSALON FERNANDEZ DE SOTO,
Ministro de Gobierno.

(Tomado de los Anales del Congreso, No. 38, págs. 909 y 910.)

COMISION PRIMERA

PONENCIA

del honorable Senador Antonio Rocha, acerca del proyecto de ley "sobre ejercicio de la abogacía"

Señor Presidente y señores Senadores de la Comisión Primera;

Situación desde 1928 hasta la fecha.

En virtud de lo dispuesto por las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931, los intereses civiles, administrativos y penales que deben litigarse, se hallan en dos situaciones: unos, que pueden ventilarse por abogados "recibidos", y otros que pueden serlo libremente, a saber:

I. Pueden litigarse libremente los siguientes asuntos, sin necesidad de abogado, por el mismo interesado en persona o por medio de mandatario no abogado:

- Los asuntos de que conocen los Jueces Municipales fuera de las cabeceras de Circuito Judicial (artículo 20., Ley 62 de 1928).
- Los asuntos de que conocen las autoridades de Policía (ibidem).
- Los cobros y cancelaciones que deben hacerse ante oficinas pagadoras u ordenadoras (artículo 20, ibidem).

d) Los asuntos que se litiguen en los lazaretos de la República (artículo 8º. de la Ley 21 de 1931).

e) El cargo de apoderado en la indagatoria del sindicado, siempre que no haya allí abogado inscrito (artículo quinto, ibidem).

II. Las dos Leyes citadas establecieron la matrícula o institución de los abogados "recibidos", que comprende no únicamente abogados titulados, sino personas escalonadas según prácticas o conocimientos que hubieran adquirido ejerciendo antes de la vigencia de esas Leyes cargos judiciales o la profesión misma, o cátedras de Derecho. El artículo 30. de la Ley 62 de 1928 y el 1º de la 21 de 1931, determinan las condiciones de idoneidad que deben poseer para ser recibidos como apoderados judiciales bajo la denominación general de "recibidos."

Así, se requiere la matrícula de abogado recibido para ejercer, según los siguientes casos:

a) En nombre y representación de un analfabeto, por lo menos al iniciar el litigio (artículo 19, Ley 21 de 31);

b) En los lugares que sean cabecera de Circuito Judicial, pero en que no haya abogados inscritos, o cuando no haya más que uno, pueden ejercer quienes comprueben haber litigado durante dos años antes con honorabilidad y buen crédito (artículo 29, Ley 21 de 1931);

c) En los asuntos de carácter meramente administrativo, como registro de marcas de fábrica, denuncia de baldíos, cobro de cuentas contra los Tesoros Públicos, rebajas de pena, etc., pueden intervenir como apoderados aun quienes hayan ejercido en esas materias durante cinco años antes con honorabilidad, pero no pueden seguir interviniendo si esos asuntos se llevan ante el Poder Judicial (artículo 49, ibidem);

d) Todo otro negocio civil, criminal, administrativo o contencioso-administrativo, que se litigue por ante mandatario, debe ser patrocinado por un abogado recibido. Vale anotar que durante dos años pueden litigar los estudiantes que hayan cursado y aprobado el pènsum de Derecho en Facultades autorizadas.

La reforma constitucional

El artículo 40 de la Constitución Nacional, número que le corresponde en la Codificación del Consejo de Estado (71 del Acto Legislativo número 19 de 1936), modifica la situación antes descrita en los términos siguientes:

"En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones".

En otros términos, este precepto podría leerse así: Salvo las excepciones que establezca la ley, en adelante sólo los abogados titulados podrán litigar en causa propia o ajena.

La ley quedó, pues, como vehículo autorizado por el constituyente para determinar los casos en que se puede litigar en causa propia o ajena, sin necesidad de poseer título profesional. Lo que no puede ser objeto de excepciones es la regla del primer colón del precepto constitucional, consistente en que la inscripción o matrícula sólo se abre para profesionales titulados.

Es decir, que las categorías y el escalafón establecidos por las leyes 62 de 1928 y 21 de 1931, de abogados aceptados y consagrados, quedan en adelante abolidas.

Las excepciones.

Y aquí viene un primer punto que la Comisión debe estudiar y resolver. Como queda dicho, la reforma constitucional no permite, en manera alguna, que como abogados se sigan inscribiendo los no titulados, pero no desconoce, ni mucho menos prohíbe, que los matriculados en virtud de las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931 puedan seguir ejerciendo. Ya no hay que contemplar el caso de que abogados sin títulos pretendan matricularse, pero, si se inscribieron antes del 16 de febrero, pueden litigar si los autoriza la ley que ahora se expida

Para decidir este punto conviene tener en cuenta dos aspectos: uno, de pura doctrina, y otro, tocante a la necesidad y realidad del país. Doctrinariamente, no puede invocarse la noción del derecho adquirido para resolver, si se resuelve, que los abogados recibidos antes necesariamente pueden seguir ejerciendo la profesión. En otras palabras: para decidir que éstos no sigan ejerciendo no hay obstáculo alguno por razón de los derechos adquiridos, pues la negación de esa facultad de ejercicio emana de la Constitución misma, del artículo 40, que aquí se reglamenta, y no es admisible pensar que sea inconstitucional un precepto de la Carta Fundamental; por otro lado, desde el momento en que ésta deja al arbitrio del legislador establecer excepciones al principio del no ejercicio de la profesión, no puede decirse que el no incluirlos entre quienes por excepción pueden ejercer, siendo la excepción del arbitrio del Congreso, sea un desconocimiento de derechos adquiridos. Y, finalmente, no puede haber retroactividad de la ley si ésta ha de aplicarse para el futuro, y mucho menos en materia de orden público, como es el ejercicio de las profesiones liberales.

Sin embargo, razones de necesidad que luego expondré, y de equidad, conducen a proponer que los abogados recibidos antes puedan seguir ejerciendo. Recordemos que hasta para el establecimiento de un monopolio la Constitución exige, para poderlo implantar, que se indemnice previa y plenamente a los individuos que así vengan a quedar privados del ejercicio de una industria lícita (artículo 31, Constitución Nacional).

El otro aspecto de la cuestión se relaciona, como queda dicho, con las necesidades del país, necesidades que, a su vez, miran a los casos previstos en el proyecto de que, por excepción, los no titulados puedan litigar en ciertos lugares y casos.

Aquellas necesidades se mostraron de bulto cuando el 16 de febrero de este año entró a regir la reforma constitucional o Acto legislativo número 1 de 1945, pues, mientras la ley que la desarrollara fuera expedida, llegaron al Ministerio de Gobierno, a la Procuraduría General de la Nación y a las autoridades judiciales, ecos angustiosos de los conflictos de hecho y de derecho a que daba lugar la demora en expedir la ley reglamentaria del artículo 40 de la Carta. La prensa periódica publicó también algunos de esos reclamos. Y yo he tenido ocasión de leerlos ahora por

entenaes. Voy a transcribir, entresacándolos, algunos. Dice, por ejemplo, un Alcalde, al Ministro de Gobierno:

“Esta reforma viene de hecho a peaturbar la iniciación de aquellas demandas como juicios sobre amparo de posesión, daños a cosa ajena, etc., que debe la Policía resolver, a instancia de interesados; especialmente en los primeros se presenta la circunstancia sobre la prescripción de la acción policiva (30 días), conforme a la Ley 200 de 1936, y sus decretos reglamentarios; en el Juzgado Municipal a diario se presentan demandas de mínima cuantía (por \$ 0,50, \$ 5), que, de acuerdo con esa reforma, no pueden ventilarse mientras no haya intervención de abogado. En este Municipio no existen abogados titulados, y tendrían los interesados que ocurrir a La Palma, distante seis horas, para otorgar un poder para una demanda de las anotadas”.

Consulta un Tesorero Municipal:

“El suscrito, en su carácter de Tesorero Municipal de Fontibón, se halla ejecutado por el Juzgado de Rentas Nacionales, por concepto de una multa impuesta por el Ministerio de Hacienda, desde hace más de dos meses; al proponer excepciones por pleito pendiente, se rechazó el correspondiente escrito por no ser abogado inscrito, para lo cual la Secretaría, en su informe, dice que se fundamenta tal rechazo en el artículo 71 (nuevo) del Acto legislativo número 1^o de 1945”.

Un vecino de Concepción dice:

“Esta ciudad, aunque tiene 22.000 almas, catece de abogados titulados, y los que ejercen como tolerados, vienen de cuando en cuando dificultosamente de otras ciudades, con pérdida de consideración, porque el pueblo, y mucho menos el campesinato, sabe pagar los servicios de abogado, a lo cual se agrega que es tanta la ignorancia, que a duras penas se podrá dar con quien sepa endosar una letra. Los Municipios de Teorama, San Calixto, Hacarí, Carmen, Abrego, La Playa de Belén y otros, están en peores circunstancias; carecen de titulados y de licenciados. Es lo cierto que allí se impone el machete como justicia, y son incontables los hechos de sangre.”

Sintetizando las anotaciones de los incontables memoriales que han llegado al Ministerio de Gobierno, resulta que hay regiones enteras, formadas por varios Municipios, en que no hay sino un solo abogado titulado que las atiende a todas, y que, por tanto, carece de contraparte consciente y responsable de la garantía de los derechos que se le confían, así en el orden de intereses económicos como familiares. Y otras regiones en que ese único abogado titulado sólo atiende a una firma comercial, como, por ejemplo, una compañía de petróleos.

Y donde no se ha establecido el abogado titulado, a pesar de la riqueza económica de los varios Municipios que comprenden la región, el clamor que ha llegado es el siguiente, según dicen, por ejemplo, los vecinos de Tenjo:

“Hemos tenido conocimiento, por medio de la prensa, de la últi-

ma reforma constitucional, que prohíbe litigar en causa propia o ajena, y de que con esta reforma se perjudican los intereses de la clase pobre, especialmente, pues, en lo general, el vecindario carece de dinero para pagar apoderados titulados, que la representen en demandas de poca importancia, que son las que les ocurren, lo cual dificulta el acceso a la justicia y establece la desigualdad de los vecinos ante la ley; que las pequeñas querellas que las gentes pobres promueven a base de una pobreza franciscana por su propia iniciativa, con la norma aludida, quedan sin decisión legal, desamparadas, y expuestas a la venganza privada o fuerza individual o, lo que es peor, a la simpatía de las autoridades por alguna de las partes, y esto pone en peligro la paz social y la moral."

Tanto por los aspectos que toca este memorial, entre tantos otros, o sea por la necesidad de permitir el litigio de asuntos de poca cuantía entre gente pobre, por la imposibilidad de que abogados titulados se encarguen de ellos con poca o ínfima remuneración, por la distancia y a la vez dificultades de transporte de los centros ricos a los Municipios pobres o de montaña, etc.; todo lo cual es una realidad geográfica y social en Colombia, como por el aspecto de la necesidad de mantener algún modo de vivir a los abogados no titulados, y que al amparo de dichas necesidades han venido matriculándose como recibidos, especialmente en esas regiones, transcribo este memorial:

"En virtud del artículo 2º de la Ley 21 de 1931, el honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo nos autorizó para ejercer la abogacía, con las limitaciones de ese artículo, en este Circuito Judicial. El primero de los suscritos se inscribió aquí en 1.934, y desde entonces ejerce la profesión sin interrupción, en virtud de que en algún tiempo se estableció un abogado con carácter permanente, de los titulados, y luego se retiró. Por uno o dos meses venían dos titulados, ventilaban su negocio y luego se iban. Por eso he ejercido continuamente y con provecho, competencia y honorabilidad, pues, con el tiempo anterior, llevo ya cerca de treinta años en que así me gano la vida. El segundo de los suscritos ejerció la profesión aquí también, pero como fue nombrado hace cinco años Registrador de Instrumentos en Támara, se encargó de esa oficina, pero como ya tengo que retirarme de ese puesto, mi experiencia de también treinta años va a quedar inútil y yo en la indigencia."

A las distintas inquietudes que revelan los clamores que he destacado, vale la pena de agregar la de que en virtud de la forma como quedó organizada la Rama Judicial o Jurisdiccional del Poder Público por el acto legislativo número 1º de 1945, habrá necesidad de gran número de abogados titulados para desempeñar los Juzgados Municipales y otros cargos, y aquellos son, nada más, 880; la carrera judicial exige hoy un equipo permanente de no menos de 2.000 abogados titulados.

Siendo así, vuestra ponencia cree del caso hacer las recomendaciones siguientes:

a) Que se permita en la ley a los abogados llamados "recibidos" por las leyes de 1923 y de 1931; que sigan ejerciendo la profe-

sión, hasta su consunción o extinción, si fueron matriculados antes del 16 de febrero de 1.945;

b) Que se acepten las excepciones para que litiguen abogados no titulados propuestas en el proyecto en los artículos 1, 2º, 3º, con las modificaciones que por separado se proponen.

Si, como lo propone el proyecto de ley del Gobierno, se permite litigar en causa propia a personas no inscritas como abogado, en juicios hasta de \$ 300 de cuantía y en los de competencia de los funcionarios de Policía, etc., es entonces lógico que dichas personas, que así se les permite hablar y resolver sus derechos y obligaciones en causa propia, puedan también valerse de otras personas que no sean abogados para que representen dichos intereses en causa ajena, pues donde hay la misma razón deber haber la misma disposición. Si por razones geográficas, de situación de un lugar, distancias y transportes, arriba enunciadas, o por escasez de personal idóneo, la realidad del medio y la necesidad social exige al legislador permitir, por excepción prevista en el principio constitucional, que una persona por sí misma haga valer sus derechos, por activa o por pasiva, no sería lógico prohibirle la representación de esos mismos intereses por medio de las únicas personas existentes en el lugar o que se hallen en condiciones de salir a su defensa. Por eso, y no obstante la última opinión de la Academia de Jurisprudencia, propongo que se acepte y vote el principal colon del artículo 1º tal como el proyecto lo presenta.

Los incisos b) y c) pueden aceptarse en los términos y extensión que han sido propuestos.

En cuanto al ejercicio de acciones públicas que consagra la Constitución o la ley, creo que debe limitarse lo extenso de la excepción prevista en el inciso d) del artículo 1º cuando se trate de acciones de inexecutableidad de leyes o de decretos según los artículos 214 y 216 del C. N.

El inciso e) requiere, a mi juicio, una adición aclarativa, así: "pero la actuación a que dé lugar posteriormente la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si este se exige por razón de su naturaleza o cuantía".

El inciso f) debe ser adicionado así: "o ejercitar el derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución Nacional".

El artículo 6º del proyecto, correspondiente en el fondo al artículo 19 de la Ley 21 de 1931, debe negarse. Los analfabetos, tengan o no capital y renta, no por ello carecen de criterio ni de malicia, es decir, si se me permite la expresión, no son ignorantes, aunque desconozcan el alfabeto. En otras palabras: la protección que se propone en el proyecto puede ser contraproducente e inútil. El proyecto quiere favorecerlos, pero, cuando tales personas son humildes, pobres y campesinos (en quienes se supone aptitud para ser engañados), se hallan en las mismas condiciones de imposibilidad para encontrar oportunamente, dentro de su medio ambiente geográfico y social, un profesional titulado que les autorice su demanda y posteriores solicitudes en el litigio. Y cuando han logrado, a pesar de su analfabe-

tismo, poseer capital y renta, no se hallan en el caso de la protección del profesional.

Los analfabetos pueden, según las leyes, firmar escrituras en que disponen de altos valores patrimoniales o familiares, otorgar testamentos y ejercitar derechos civiles de todo orden, con sólo que las firmen a ruego, y no sé que esta situación requiera modificación alguna. Desde el punto de vista de la repercusión familiar o patrimonial es menos grave iniciar un litigio que disponer ante Notario, pues el último es acto instantáneo mientras que el primero apenas se cumple por etapa y tanto uno como otro exige la presentación personal y la identificación.

Es preferible, en sustitución del artículo 6º, uno que garantice al analfabeto la emisión leal de su voluntad, como el siguiente:

"Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa".

El artículo 13 debe ser adicionado así: "El Gobierno reglamentará la inscripción de los abogados titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República".

La actuación ante las autoridades meramente administrativas, entendidas por tales las que no pertenezcan a la Rama Jurisdiccional y a la Contencioso Administrativa, debe ser libre. Con ellas el ciudadano y los que habitan en la República tienen y deben tener libre contacto para que el *habeas corpus* y la vida tengan cumplido desarrollo. Como lo dice la Academia de Jurisprudencia en su exposición de motivos sobre el proyecto que la prensa publicó y que consultó el señor Ministro de Gobierno, no debemos continuar bajo el error común de creer que las autoridades administrativas son a manera de Jueces que dictan sentencias. Dice la Academia:

"Esas autoridades son órganos de la mera Administración Pública, y no hace parte propiamente de la profesión de abogacía lo atañedor a las actuaciones que se siguen ante ellas. Esa es una invención colombiana que no debe subsistir. ¿Qué tiene que ver con la profesión de abogado el registro de una marca, o el acto de celebrar un contrato de provisión de útiles de escritorio, o de reclamar el pago de estos? De lo que se trata es de moralizar la verdadera profesión de la abogacía, no de establecer un monopolio o daño de personas que pueden valerse de otras que no sean abogados para actos de esa naturaleza. Por ello el proyecto deja que en estas materias puedan obrar los interesados por sí solos; pero atendiendo a opiniones que prevalecieron en la votación, se admitió que en tales asuntos, si se quiere obrar por medio de apoderado, ello se haga con uno perteneciente a un colegio de abogados".

La institución del colegio de abogados a que alude la Academia no fue acogida por el proyecto del señor Ministro de Gobierno y, aunque de esa prescindencia no da razones, sería fácil recoger las que la opinión pública emitió en contra.

De acuerdo con la idea de la Academia, de que la actuación ante

las autoridades de la Administración debe ser libre, al alcance del ciudadano, propongo el artículo nuevo para después del 14. Mas he creído necesario hacer una salvedad, y es la de que se exija abogado inscrito para gestionar con las entidades de derecho público la obtención de concesiones sobre derechos o bienes del Estado, como son, por ejemplo: minas y petróleos, bienes ocultos, baldíos, etc. No puede dudarse de que esas gestiones requieran conocimientos legales previos y claridad de ideas. La sola determinación a pedirlos implica un anterior conocimiento sobre el estado jurídico de la propiedad, especialmente cuando se trate del subsuelo, que no está al alcance de simple ciudadano. Los administradores encargados de ello por la Administración son a manera de Jueces y partes a la vez, como representantes del Estado, por lo cual, según lo prevé el artículo 14 de la Ley 62 de 1928, deben ser abogados. Ello tiende a la mejor tutela de los intereses públicos que, en este orden de intereses, no son contraparte sino colaboradores del Estado y de la economía nacional que éste administra.

Para después del artículo 15 propongo uno que precisa lo que debe entenderse por "faltas graves", y que el proyecto del Gobierno no determinó. Al artículo 10 de la Ley 21 de 1931 debe introducirse una aclaración consistente en dejar a salvo los actos y contratos de simulación que si son lícitos y que, por tanto, no pueden ser motivo de falta ni leve ni grave puesto que los autoriza la doctrina universal y nuestro viejo pero admirable Código Civil los prevé y reglamenta por medio del artículo 1766.

Finalmente, he procurado hacer una enumeración completa de las disposiciones legales que quedan vigentes, y derogadas si se aprueba el proyecto así modificado, como se ve por el artículo respectivo, pues la vaguedad del que al respecto trae el del Gobierno daría lugar a serias dudas en la aplicación futura de la ley.

Muy atentamente, señores Senadores, os propongo:

"Dése primer debate al proyecto de ley "por el cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía", con las modificaciones que en pliego separado acompaño".

ANTONIO ROCHA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley "sobre ejercicio de la abogacía".

Para artículo 1º, en vez del 1º del proyecto:

"Artículo 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

"a) En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos (§ 300):

"b) En los que cursan en los Juzgados de los lazaretos:

"c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia;

"d) En el ejercicio de acciones públicas consagrada por la Constitución o concedidas por la ley: empero, las de inexecutable de leyes o de decretos: previstas en los artículos 214 y 216 de la Constitución, deberán ejercitarse por medio de abogado titulado;

"e) En los actos de oposición en diligencias judiciales, como en los secuestros, entrega o seguridad de bienes y otros análogos; pero la actuación posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si esto se exige por razón de la naturaleza o cuantía del juicio;

"f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querrelas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución;

"Parágrafo: Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución a las personas que, con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931. Asimismo, extiéndese a los estudiantes que hayan aprobado todos los cursos de Derecho en los casos y por el término previstos en los artículos 22 de la Ley 62 de 1928 y 13 de la Ley 21 de 1931".

Como artículo 2º, el 2º del proyecto, modificado así:

"Artículo 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las audiencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931".

Para artículos 3º, 4º y 5º, los señalados con el mismo número en el proyecto.

El artículo 6º debe negarse y sustituirlo así:

"Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario la debida constancia. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal".

Para artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12, los del proyecto.

Para artículo 13, el del proyecto, adicionado así:

"Autorízase al Gobierno para reglamentar la inscripción de los abogados titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República."

Para artículo 14, el del proyecto.

Artículo nuevo para después del 14:

"Para actuar ante las autoridades meramente administrativas no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derechos o bienes del Estado requieren intervención de abogado."

Artículo nuevo para después del 15:

"Se entienden como faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931, pero el ordinal 4º de dicho artículo debe leerse así:

"4º Haber intervenido en actos o contratos simulados cuando la simulación es ilícita".

Para artículo 17, en vez del 15 del proyecto:

"Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15, 22 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1937, y derogados los restantes de dichas Leyes".

ANTONIO ROCHA.

mado de los *Anales del Congreso* N° 73 Pag. 1845, 1846 y 1847)

COMISION PRIMERA

ACTA

SESION DEL JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1.945.

V

Se dio lectura a la ponencia recaída al proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre el ejercicio de la abogacía", y se aprobó la proposición con que termina la cual pide se le dé primer debate, teniendo en cuenta las modificaciones que se acompañan en pliego separado.

Abierto el debate, se aprobaron y adoptaron las modificaciones de la Comisión a los artículos 1º y 2º, que dicen así:

"Artículo 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

"a) En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos (\$ 300);

"b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;

"c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia;

"d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidos por la ley; empero, las de inexecutable de leyes o de decretos, previstas en los artículos 214 y 216 de la Constitución, deberán ejercitarse por medio de abogado titulado;

"e) En los actos de oposición en diligencias judiciales, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes y otros análogos; pero la actuación posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si éste se exige por razón de la naturaleza o cuantía del juicio;

"f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querrelas, o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

"Parágrafo. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución, a las personas que, con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados, de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931. Asimismo, extiéndense a los estudiantes que hayan aprobado todos los cursos de Derecho, en los casos y por el término previstos en los artículos 22 de la Ley 62 de 1928 y 13 de la Ley 21 de 1931."

"Artículo 2º En el desarrollo de la acción penal, pueden los procesados, sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las audiencias, e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931"

Los artículos 3º, 4º y 5º, se aprobaron originales.

El artículo 6º, se aprobó de acuerdo con la siguiente modificación de la Comisión:

"Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación, se dejará por el funcionario la debida constancia. Pero no será necesaria, si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal"

Los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12, se aprobaron originales.

Se puso en discusión la siguiente enmienda de la Comisión al artículo 13:

"Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas.

"Autorízase al Gobierno para reglamentar la inscripción de los abogados titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República"

Fue aprobada. En discusión para adoptarse, los honorables Senadores Baca Gómez y Fernández Botero, submodificaron en la siguiente forma, en la cual se aprobó y adoptó:

(117)

"Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

"Autorízase al Gobierno para reglamentar la inscripción de los

abogados titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República".

Antes de aprobarse la anterior submodificación, fue sustentada y explicada por el honorable Senador Baca Gómez.

El artículo 14, se aprobó original.

En discusión el artículo nuevo que la Comisión propone para después del 14, el honorable Senador Palmera propuso la siguiente modificación aditiva:

(118)

"Artículo. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas, no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derechos o bienes del Estado, requieren intervención de abogado, menos cuando se trata de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de 50 hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales debe aplicarse lo que dispone la primera parte de este artículo"

Su autor la explicó y sustentó, después de lo cual, fue aprobada y adoptada.

Para después del anterior, se aprobó el siguiente nuevo, del pliego:

"Artículo. Se entienden como faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931, pero el ordinal 4º de dicho artículo, debe leerse así:

"4º Haber intervenido en actos o contratos simulados, cuando la simulación es ilícita."

El artículo 15, se aprobó y adoptó de acuerdo con la siguiente modificación del pliego:

"Artículo 15. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15, 20 y 22 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes"

El artículo 16, o último del proyecto, se aprobó original.

El honorable Senador Alvarez Molina dijo que tenía un artículo nuevo para este proyecto, que él consideraba de mucha importancia.

Por falta de quórum, no se pudo cerrar el primer debate del proyecto, y por ser avanzada la hora, el señor Presidente resolvió levantar la sesión, a las dos y diez minutos de la tarde.

El Presidente,

LUIS BUENAHORA.

El Secretario,

A. ORDUZ ESPINOSA.

A C T A

SESION DEL VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1945.

III

Con el quórum requerido se cerró el primer debate del proyecto de ley sobre ejercicio de la abogacía.

En este momento penetró al recinto el honorable Senador Alvarez Molina, y propuso lo siguiente, que fue aprobado, después de sustentarlo y explicarlo su autor;

(1 2 0)

"Reábrase el primer debate del proyecto sobre reglamentación de la abogacía".

En consecuencia, se inició de nuevo la discusión, y el mismo honorable Senador, en asocio del honorable Senador Fernández Botero, presentó el siguiente artículo nuevo, que también y explicó sustentó, siendo aprobado por la Comisión:

(1 2 1)

"Artículo. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decrete la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos o inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

"Parágrafo 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio legal de la abogacía no puede engendrar derecho. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

"Parágrafo 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria."

El anterior artículo nuevo fue defendido por el honorable Senador Fernández Botero.

Se cerró la discusión en primer debate del proyecto, y la Comisión expresó su voluntad de que tuviera segundo. Pasa en comisión al honorable Senador Pabón Peláez, para que rinda el informe respectivo, que ha de presentarse a la consideración del Senado, con plazo de tres días.

(Tomado de los *Anales del Congreso* No. 79 Pags. 2051, 2052 y 2053)

INFORME

sobre el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía"

Honorables Senadores

Tenemos el honor de informar sobre el importante proyecto sometido a la consideración del honorable Senado por el señor Ministro de Gobierno, "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución."

La ponencia, en vuestra Comisión Primera, correspondió al ilustre Senador Antonio Rocha, ausente hoy del país, quien hizo un estudio completo y brillante sobre la materia, en forma que dicha Comisión decidió, con muy buen acuerdo, acoger todos sus puntos de vista, lo mismo que las modificaciones presentadas por él, dándole así mismo un voto de merecida confianza. Esta circunstancia hace innecesario que nos extendamos sobre el examen de la materia que abarca el proyecto, y que nos limitemos a pedirnos vuestra aprobación para solucionar un sinnúmero de problemas que existen en la actualidad, y que mejorarán la administración de justicia en el país.

Además del estudio del doctor Rocha hay que tener en cuenta que este proyecto contiene la síntesis de los esfuerzos realizados por el Ministerio de Gobierno, en colaboración con distinguidos profesionales, con el valioso concurso de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y con la cooperación decidida del Club de Abogados.

El proyecto, como se ha dicho, desarrolla el artículo 40 de la Constitución, que prescribe sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional y que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito." "Sin embargo, la ley establecerá excepciones." Estas excepciones son las que trata de establecer el proyecto a que nos referimos, y ellas se limitan a los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos (\$ 300), a los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos, a los asuntos de que conoce la Policía por competencia, al ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley a los actos de oposición en diligencias judiciales, a las denuncias o querrelas que podrán formularse ante cualquiera autoridad por los propios interesados, a interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las audiencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley, en las acciones penales, y en las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derecho, o bienes del Estado cuando se trata de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas y en los avisos de minas.

Por los otros artículos del proyecto se establecen sanciones a los abogados por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y a los Magistrados y Jueces por aceptar gestiones por quien no puede hacerlo.

Por lo expuesto someramente, nos permitimos proponeros:

"Dése segundo debate al proyecto de ley, por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía."

El Ponente, *Juan Pabón Peláez*,—El Presidente de la Comisión, LUIS BUENAHORA.—El Vicepresidente, MANUEL BARRERA PARRA.

— — —
PROYECTO DE LEY

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

- a) En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos (\$ 300);
- b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
- c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia,
- d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley; empero, las de inexequibilidad de leyes o decretos, previstas en los artículos 214 y 216 de la Constitución, deberán ejercitarse por medio de abogado titulado;
- e) En los actos de oposición en diligencias judiciales, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si éste se exige por razón de la naturaleza o cuantía del juicio;
- f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

Parágrafo. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogado de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931. Asimismo, extiéndese a los estudiantes que hayan aprobado todos los cursos de Derecho en los casos y por el término previsto en los artículos 22 de la Ley 62 de 1928, y 13 de la Ley 21 de 1931.

Artículo 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados, sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las audiencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931.

Artículo 3º Ante los funcionarios puramente administrativos, sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

Artículo 4º Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios jefes de oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no puede hacerlo, serán sancionados disciplinariamente con multas

hasta de \$ 200 por la primera y segunda vez, y con pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el activo superior.

Artículo 5º. Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas.
- b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal.
- c) Por las partes, y
- d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio, cargos como los de perito, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de expedientes o de actuaciones, o que olare en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y del doble por la segunda.

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquiera nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón perderán el derecho a continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario la debida constancia. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.

Artículo 7º Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

Artículo 8º Los Tribunales Superiores de Distrito, de oficio o a virtud de queja de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario y con audiencia del acusado, penas de multa de diez a cien pesos, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesionales. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

Artículo 9º Los mismos Tribunales, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada, las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de cien a mil pesos, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

Artículo 10. Las sentencias condenatorias serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte en todo caso.

Las decisiones finales deberán ser comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

Artículo 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación a que haya lugar.

Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar el denunciado.

Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores del denunciado.

Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

Autorízase al Gobierno para reglamentar la inscripción de los abogados no titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República.

Artículo 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualquier acción.

Artículo 15. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas, no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derecho o bienes del Estado, requieran intervención de abogado, menos cuando se trata de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales deberá aplicarse lo que dispone la primera parte de este artículo.

Artículo 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931, pero el ordinal 4º de dicho artículo, debe leerse así:

4º Haber intervenido en actos o contratos simulados, cuando la simulación es ilícita.

Artículo 17. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15, 20 y 22 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas leyes.

Artículo 18. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decreta la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos o inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

Parágrafo 1º. Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demos-

trado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio legal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

Parágrafo 2º. El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

Artículo 19. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada, etc.

Aprobado y adoptado por la Comisión Primera en su sesión del día 16 de noviembre de 1945.

El ponente, JUAN PABON PELAEZ.—El Presidente de la Comisión, LUIS BUENAHORA.—El Vicepresidente, MANUEL BARRERA PARRA.

(Tomado de los *Anales del Congreso* número 87, páginas 2326, 2327 y 2328)

ACTA

DE LA SESION DEL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1945.

(Presidencia de los honorables Senadores Fernández Botero y Peñaranda Yanez).

IV

Se leyó el informe de la Comisión Primera, sobre el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía". Se aprobó la proposición con que termina.

Se abrió el segundo debate de este proyecto.

El honorable Senador Mejía Duque solicita que se discuta y vote artículo por artículo.

Se aprueban los artículos 1º y 2º.

Al discutirse el artículo 3º, a petición del honorable Senador Mejía Duque, lo explica el honorable Senador Alvarez Molina.

Cerrada la discusión, fue aprobado.

Se aprobaron uno a uno los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Al considerarse el artículo 19, pidió la palabra el honorable Senador Mejía Duque, y pide se deje constancia para justificar su oposición al artículo constitucional, cuando se discutió, que prohíbe alegar en causa propia; que intentó presentar a la Comisión que es-

tudió este proyecto, varios artículos, para amparar a ciudadanos que han sido garantía para la justicia, pero que debido al intenso trabajo que ha tenido en otra Comisión, no le fue posible realizar su deseo. Expresa que esta ley causará gran disgusto en zonas ciudadanas muy apreciables.

En uso de la palabra el honorable Senador Alvarez Molina, hace una exposición de carácter jurídico para sostener la bondad de esta ley, que vendrá a ser una garantía para los abogados que ejerzan honorablemente su profesión.

El honorable Senador Mejía Duque responde que era materialmente imposible hacerse entender de la Comisión.

Se aprobó el artículo 19.

Se cerró la discusión, y como hubiera el quórum reglamentario, se votó y fue aprobado, lo mismo que el título. El Senado expresó su voluntad de que este proyecto sea ley de la República.

(Tomado de los *Anales del Congreso* N° 90 Página 2418).

EN LA CAMARA

MENSAJE

del señor Presidente del honorable Senado, con el que envía el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía".

Bogotá, diciembre 19 de 1945.

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes, y para que siga su curso en esa honorable corporación, tengo el honor de enviar a usted el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía", el cual fue considerado, aprobado y adoptado por el honorable Senado en las sesiones de los días 16 y 30 de noviembre pasado.

Soy de usted atento servidor,

EDUARDO FERNANDEZ BOTERO.

Al Sr. Presidente de la honorable Cámara de Representantes.--E. S. D

PROYECTO DE LEY

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional sobre ejercicio de la abogacía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

a) En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos (\$ 300);

b) En los que cursan en los Juzgados de los Lozaretos;

c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia;

d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley; empero, las de inexecuibilidad de leyes o decretos, previstas en los artículos 214 y 216 de la Constitución, deberán ejercitarse por medio de abogado titulado;

e) En los actos de oposición en diligencias judiciales, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si éste se exige por razón de la naturaleza o cuantía del juicio.

f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querrelas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

Parágrafo. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945 hayan sido recibidas como abogados, de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931. Asimismo, extiéndese a los estudiantes que hayan aprobado todos los cursos de Derecho en los casos y por el término previstos en los artículos 22 de la Ley 62 de 1928 y 13 de la Ley 21 de 1931.

Artículo 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados, sin necesidad de apoderado; interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las audiencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931.

Artículo 3º Ante los funcionarios puramente administrativos sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

Artículo 4º Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios Jefes de Oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no pueda hacerlo, serán sancionados disciplinariamente con multas hasta de \$ 200 por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.

Artículo 5º Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal;

c) Por las partes, y

d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio, cargos como los de peritos, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las

anteriormente enumeradas, el examen de expedientes o de actuaciones, o que violaren en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y del doble por la segunda;

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquier nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón, perderán el derecho a continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario la debida constancia. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.

Artículo 7º Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

Artículo 8º Los Tribunales Superiores de Distrito, de oficio o a virtud de quejas de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario y con audiencia del acusado, penas de multa de diez a cien pesos, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesionales. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

Artículo 9º Los mismos Tribunales, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de cien a mil pesos, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

Artículo 10. Las sentencias condenatorias serán apeladas para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte en todo caso.

Las decisiones finales deberán ser comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

Artículo 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación a que haya lugar.

Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar el denunciado.

Cuando la sentencia definitiva fuere absoluta, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores del denunciado.

Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

Autorízase al Gobierno para reglamentar la inscripción de los abogados no titulados por ante los Jueces y Tribunales de la República.

Artículo 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualquiera acción.

Artículo 15. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derecho o bienes del Estado, requieren intervención de abogado, menos cuando se trata de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales deberá aplicarse lo que dispone la primera parte de éste artículo.

Artículo 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931, pero el ordinal 4º de dicho artículo debe leerse así: 4º Haber intervenido en actos o contratos simulados, cuando la simulación es ilícita.

Artículo 17. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15, 20 y 22 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas leyes.

Artículo 18. Cualquier ciudadano tiene derecho, en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decrete la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

Parágrafo 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio legal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

Parágrafo 2º El actor en esta clase de demandas deberá pres-

tar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

Artículo 19. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada, etc.

Aprobado en segundo debate por el honorable Senado en sesión de la fecha.

Bogotá, 30 de noviembre de 1945.

El Presidente, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO.—El Secretario, ARTURO SALAZAR GRILLO.

Cámara de Representantes.—Secretaría.—Bogotá, 3 de diciembre de 1945.

En la sesión de hoy fue presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Primera.

Regístrese y publíquese.

CHAUSTRE B.

(Tomado de los *Anales del Congreso* Nº 108 Págs. 3073 y 3074)

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS E INFORMES

COMISION PRIMERA

PONENCIA

del honorable Representante Jorge Soto del Corral, sobre el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía".

1. En la conceptuosa exposición de motivos con que acompañó su proyecto, el Ministro de Gobierno manifestó las razones que lo movieron a presentar el proyecto de ley que regula la abogacía a la luz del artículo 40 de la Codificación Constitucional, y reforma al propio tiempo los estatutos disciplinarios de esa profesión.

2. En la muy interesante ponencia del Senador Antonio Rocha, están analizadas las cláusulas principales del proyecto, así como los antecedentes históricos de la medida. La norma constitucional, bien debatida en los Congresos de 1944 y 1945, no requiere, a mi juicio, mayores explicaciones.

3. Encuentro discretas y ajustadas a la realidad colombiana las excepciones hechas en la proyectada ley, aunque personalmente desearía verlas reducidas en las ciudades de más de 50.000 habitantes, sin embargo, respetando el deseo de uniformidad que inspira siempre al legislador colombiano, acepto el criterio de amplitud acogido por el Senado.

4. No me es dado, por la proximidad de la clausura de este Congreso ordinario, hacer un análisis muy detallado de lo que ha de ser la ley de la abogacía. Pero, del estudio somero que he efectuado, encuentro que serían tachadas de inexecutable las siguientes disposiciones del proyecto:

a) La que prohíbe ejercer la acción pública ante la Corte Suprema en demanda de inconstitucionalidad de leyes, decretos legislativos y decretos con fuerza de ley o decretos-leyes; y ante el Consejo de Estado cuando se acusen los otros decretos gubernamentales.

b) La que permite la matrícula o inscripción de los estudiantes de derecho, concluida su carrera, pero sin haber obtenido el título profesional.

5. La acción pública organizada por el artículo 214 de la Constitución, es en beneficio de todos los ciudadanos, y la ley no puede restringir su ejercicio. Si la guarda de la integridad de la Constitución está confiada a nuestro más alto Tribunal, la facultad de poner en movimiento esa jurisdicción política, es atributo invulnerable e irrenunciable de la ciudadanía. Los colombianos mayores de veintidós años somos custodios de la conformidad de las leyes con la norma suprema.

6. Si para ser inscrito como abogado se requiere título profesional, no puede la ley permitir que los estudiantes que aún no se han recibido, se matriculen ante los Tribunales. La Constitución sólo prevé excepciones cuando se trate de litigar en causa propia o ajena, pero en ningún caso para admitir como jurisperitos a quienes no sean doctores.

7. También me he permitido modificar algunos defectos de redacción del proyecto, como son el empleo del verbo *sancionar* por castigar o penar; y de la palabra *constancia* por atestación o testimonio. Naturalmente, estas modificaciones en nada afectan el proyecto en sí.

8. Si según la Ley 67 de 1935, el ejercicio de la profesión de abogado constituye una función social, es necesario que la ley regule clara y definitivamente la abogacía. Especialmente pide la que haya responsabilidad efectiva para quienes prevariquen en el ejercicio del cargo de apoderados o procuradores judiciales.

9. A ello tiende el proyecto, y porque cumple una necesidad y llena una conveniencia, me permito proponer:

“Dése primer debate al proyecto de ley “por la cual se desarro-

lla el artículo 40 de la Constitución Nacional sobre ejercicio de la abogacía”, con las modificaciones que en pliego separado se acompañan.”

Señores de la Comisión Primera,

JORGE SOTO DEL CORRAL, ponente.

Publíquese.

FELIPE S. PAZ, secretario.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley “por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía”.

El inciso d) del artículo 1º, quedará así:

“d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley.”

El párrafo del mismo artículo, quedará así:

“Párrafo. Extiéndese las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.”

El artículo 4º, quedará así:

“Artículo 4º Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios jefes de oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no puede hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200), por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.”

El artículo 6º, quedará así:

“Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.”

Los demás artículos deben aprobarse originales.

JORGE SOTO DEL CORRAL, ponente.

(Tomada de los *Anales del Congreso* número 102, páginas 2863 y 2864.)

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 69

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1945.

A los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y siendo las once a. m., se reunió la Comisión en su sesión correspondiente.

I

Para primer debate:

Proyecto número 544—I-96, "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía." Ponente, honorable Representante Jorge Soto del Corral.

El señor ponente da lectura a su informe, el cual termina con la proposición número 410-A, la cual es aprobada:

Número 410-A.

"Dése primer debate al proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, con las modificaciones que en pliego separado se acompañan."

Se abre el primer debate.

Título. Aprobado original.

Artículo 1º La Comisión resuelve votarlo por partes.

Primera parte. Inciso 1º (Ordinal a). Los honorables Representantes Nieto Rojas, Escobar Camargo y Benjamín Pérez suscriben la proposición número 411, para sustituir el ordinal a) del artículo 1º:

Número 411.

"a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (§ 100)."

La Comisión la aprueba.

Segunda parte. Ordinal b). Aprobado original.

Tercera parte. Ordinal c). Los honorables Representantes Escobar Camargo y Pedro Claver Gómez suscriben la proposición número 412, sustitutiva del ordinal c), la cual es aprobada por la Comisión:

Número 412.

"c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, por competencia, salvo en aquellos Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos."

Cuarta parte. Ordinal d). El señor ponente, en su pliego de modificaciones presenta la siguiente modificación, proposición número 413):

Número 413.

"d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley."

La Comisión la aprueba.

El señor Ministro de Gobierno, doctor Absalón Fernández de Sofo, suscribe la proposición número 414, la cual es aprobada:

Número 414.

"Revócase la aprobación dada al ordinal c) del artículo 1º, contenido en la proposición número 412, y reconsidérese."

El señor Ministro de Gobierno suscribe la proposición número 415, sustitutiva del ordinal c):

Número 415.

"c) En los asuntos de que conozcan los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos."

La Comisión aprueba la anterior proposición.

Quinta parte. Ordinal e). El honorable Representante Diego Tobón Arbeláez suscribe la proposición número 416, sustitutiva, la cual es aprobada:

Número 416.

"En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio."

Sexta parte. Ordinal f). Aprobado original.

Séptima parte. Parágrafo. El señor ponente, en su pliego de modificaciones, presenta la siguiente modificación, proposición número 417:

Número 417.

"Parágrafo. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945 hayan sido recibidas como abogados, de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931."

La Comisión la aprueba."

Artículo 2º Aprobado original.

Artículo 3º Aprobado original.

Artículo 4º El señor ponente, en su pliego de modificaciones, presenta la siguiente modificación, proposición número 418:

Número 418.

"Artículo 4º Los Magistrados, los Jueces o los funcionarios Jefes de oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no puede hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (§ 200), por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior."

La Comisión aprueba la anterior proposición.

Artículo 5º Aprobado original.

Artículo 6º El señor ponente, en su pliego de modificaciones presenta la siguiente modificación, proposición número 419:

Número 419.

"Artículo 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesario si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal."

La Comisión aprobó la anterior proposición.

Artículo 7º Aprobado original.

Artículo 8º Aprobado original.

Artículo 9º Aprobado original.

Artículo 10. Aprobado original.

Artículo 11. Aprobado original.

Artículo 12. El honorable Representante Jorge Soto del Corral suscribe la proposición número 420, modificativa:

Número 420.

"Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar la denuncia. Cuando la sentencia definitiva fuer absoluta, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la denuncia."

La Comisión aprueba la anterior proposición.

Artículo 13. Se aprueba el primer inciso. Se niega el segundo inciso.

Artículo 14. Aprobado original.

Artículo 15. Aprobado original.

Artículo 16. La Comisión resuelve votarlo por partes. Se aprueba la primera parte hasta donde dice: "Ley 21 de 1931", inclusive. Se niega el resto del artículo.

Artículo 17. El honorable Representante Jorge Soto del Corral suscribe la siguiente proposición, número 421:

Número 421.

"El artículo 17 quedará como 18, así: Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 62 de 1928 y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes."

La Comisión aprueba la anterior proposición.

Artículo 18. Quedará como 17 del proyecto, aprobado original.

Artículo 19. Aprobado original.

El señor Procurador General de la Nación, doctor Rafael Escallón, suscribe la proposición número 422, para inciso nuevo, después del ordinal a) del artículo 1º:

Número 422.

"En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (§ 100), sin pasar de trescientos (§ 300), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados."

La Comisión aprobó la anterior proposición.

El primer debate se cerrará cuando haya quórum.

El señor Presidente citó a los señores miembros de la Comisión para una reunión extraordinaria hoy a las siete p. m.

A continuación, el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente, JORGE SOTO DEL CORRAL.—El Vicepresidente, JESUS M. ARIAS.—El Secretario, FELIPE S. PAZ.

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 70

SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1945.

A los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y siendo las siete p. m., se reunió la Comisión en su salón correspondiente.

Con el quorum reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

I

Se cierra el primer debate del proyecto de ley número 544-I-96 (Senado 90), "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía", se adopta, y la Comisión manifiesta su voluntad de que se le dé segundo debate.

Son designados oradores los honorables Representantes José María Nieto Rojas y Germán Zea Hernández, para su discusión en segundo debate.

(Tomada de los *Anales del Congreso* N° 111, páginas 3185 y 3186)

ACTA

SESION DEL VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 1.945.

(Preside el honorable Representante Lázaro Restrepo).

VIII

Puesta en discusión la proposición con que termina el informe de la comisión que estudió para segundo debate el proyecto de ley "reglamentario de la abogacía", el honorable Representante Leyva manifiesta que en el orden del día figura el proyecto de seguro social, que fue aprobado ayer en el Senado, y está estudiando en estos momentos en primer debate la Comisión respectiva, procedimiento que considera irregular. Solicita la lectura del informe sobre el proyecto en disensión, el cual es leído por la Secretaría.

El honorable Representante Rodríguez Muñoz analiza el proyecto en discusión, y después de comentar varios casos en los cuales se ha violado la Constitución, relievra las dificultades que se presentarán en la escogencia de Jueces Municipales con abogados titulados, y se pregunta por qué no pueden serlo los estudiantes de Derecho que se hallen inscritos.

El honorable Representante Soto del Corral explica las modificaciones per inentes introducidas por la Comisión de la Cámara al proyecto del honorable Senado. Agrega que la Ley 62 de 1928 estableció la pasantía para que no haya el riesgo de que los estudiantes puedan perjudicarse en su carrera profesional de abogados, protegiéndolos con ello y obligándolos a recibir su título en el menor tiempo.

Cerrada la discusión de la proposición, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, son leídas, consideradas y aprobadas las modificaciones del honorable Senado, en la forma propuesta por la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, con las formalidades del ordinal 2º del artículo 81 de la Constitución Nacional, la honorable Cámara manifiesta su voluntad de que sea ley de la República.

(Tomado de los *Anales del Congreso* N.º. 102 Pag. 2862).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía".

El artículo 1º se aprobó original, modificado así:

El ordinal a) queda así: "En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100).

Ordinal b), aprobado original.

Ordinal e) queda así: "En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de policía promovidos en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos".

Ordinal d) queda así: "En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley".

Ordinal e) queda así: "En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio".

Ordinal f), aprobado original.

Parágrafo: Queda así: "Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945 hayan sido recibidas como abogados, de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931".

Se introduce el siguiente inciso nuevo, para después del ordinal a): "En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100) sin pasar de trescientos (\$ 300), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados".

Para artículo 2º. y 3º. se aprobaron los originales del proyecto.

El artículo 4º se aprobó original, modificado así:

"Artículo 4º Los Magistrados, los Jueces o los funcionarios jefes de oficinas que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no pueda hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200), por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderle, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior".

El artículo 5º se aprobó original.

Artículo 6º se aprobó original, modificado así:

"Artículo 6º Cuando se trate de personas que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y es-

cribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal”.

Los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 se aprobaron originales.

El artículo 12 se aprobó original, modificado así:

“Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar la denuncia”.

“Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la denuncia”.

Se aprobó original el primer inciso del artículo 13 y se negó el segundo inciso de dicho artículo.

Los artículos 14 y 15 se aprobaron originales.

El artículo 16 se aprobó original, modificado así:

“Artículo 16. Se entiende por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931”.

El artículo 17 fue aprobado original para 18, modificado así.

“Artículo. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 52 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

El artículo 18 se aprobó original para 17.

El artículo 19 se aprobó original.

Título, se aprobó original.

Adoptado en segundo debate por la honorable Cámara de Representantes en la sesión de hoy,

Bogotá, 14 de diciembre de 1945.

El Presidente, LAZARO RESTREPO.—El Secretario, ANDRES CHAUSTRE B.

(Tomado de los *Anales del Congreso* N° 112 Págs. 3197 y 3198)

Otra vez en el Senado.

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 59

Sesión del día sábado 15 de diciembre de 1945.

(Presidencia del honorable Senador Buenahora)

.....

La Secretaría da lectura a las modificaciones de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley “por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional”, y la Comisión es de concepto que tales modificaciones no necesitan adopción.

La Presidencia designa ponente, para primer debate, con media hora de término, al honorable Senador Fernández Botero.

Transcurrido ese tiempo, se lee por la Secretaría la ponencia del expresado Senador, y se aprueba la proposición final que dice:

“Acéptanse las modificaciones de la Cámara al proyecto de ley “por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía”, désele primer debate”.

En consecuencia, se abre el primer debate.

Original se aprueba y adopta todo el articulado, lo mismo que el título.

Se cierra el primer debate, y la Comisión expresa su voluntad de que pase a segundo.

La Presidencia designa ponente, para informe ante el honorable Senado, al honorable Senador Fernández Botero, con una hora de término.

No habiendo más asuntos de que tratar, y siendo esta la última sesión de la Comisión, el señor Presidente da las gracias a todos los miembros de ella por la manera asidua e inteligente como han colaborado al rápido despacho de todos los proyectos, y a su vez éstos expresan al señor Presidente su reconocimiento por la forma culta e irreprochable como ha dirigido los debates.

(Tomado de los *Anales del Congreso* N° 103 Página 2889).

ACTA

de la sesión matinal del sábado 15 de Diciembre de 1945.

(Presidencia del honorable Senador Fernández Botero),

IV

Se leyó el informe de la Comisión Primera, sobre el proyecto de ley "por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía". Se aprobó la proposición con que termina.

Se abrió el segundo debate de este proyecto. Se consideró en globo, se cerró la discusión, y fue aprobado. El Senado expresó su voluntad de que sea ley de la República.

(Tomado de los *Anales del Congreso* N^o 103, Pag. 2885)

MENSAJE

del señor Presidente de la República, con el que devuelve sancionada la Ley 69 de 1945, por la cual se desarrolla el Artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía.

Presidencia de la República.—Número 91. Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Señor:

Con la sanción ejecutiva, y acompañado de sus antecedentes, tengo el honor de devolver a usted la Ley 69 de 1945, por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la abogacía, que usted tuvo a bien remitir con su mensaje 261 del 17 de los corrientes, en dos ejemplares, uno de los cuales reposa en los Archivos del Consejo de Ministros.

Quedo de usted atentamente,

ALBERTO LLERAS.

Al señor Presidente del honorable Senado de la República.—E. S. D.

(*Anales del Congreso* N^o 107, Pag 2988).

LEY 69 DE 1945
(DICIEMBRE 21)

LEY 69 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre Ejercicio de la Abogacía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

- a) En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100.00);
En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100,00) sin pasar de trescientos (\$ 300,00), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados;
- b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
- c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;
- d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;
- e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio;
- f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

Parágrafo, Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.

Artículo 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados, sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las diligencias e intervenir directamente en

todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 59 de la Ley 21 de 1931.

Artículo 39 Ante los funcionarios puramente administrativos, sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

Artículo 49 Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios jefes de oficinas que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no pueda hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.

Artículo 59 Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes, y
- d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio; cargos como los de peritos, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de expedientes o de actuaciones, o que violare en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y del doble por la segunda;

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquiera nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón perderán el derecho de continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

Artículo 69 Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.

Artículo 79 Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

Artículo 89 Los Tribunales Superiores del Distrito, de oficio o a virtud de queja de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario y con audiencia del acusado, penas de multa de diez a cien pesos, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a

los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesional. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

Artículo 99 Los mismos Tribunales mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de cien a mil pesos, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

Artículo 10. Las sentencias condenatorias serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte en todo caso.

Las decisiones finales deberán ser comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

Artículo 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación y que haya lugar.

Artículo 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar la denuncia.

Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la denuncia.

Artículo 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945 para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

Artículo 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualquier acción.

Artículo 15. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas, no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derecho o bienes del Estado, requieren intervención de abogado, menos cuando se trate de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales deberá aplicarse lo que dispone la primera parte de este artículo.

Artículo 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931.

Artículo 17. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha sala decrete la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

Parágrafo 19 Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores,

mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio ilegal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

Parágrafo 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

Artículo 18. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 64 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17, y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, ARTURO SALAZAR GRILLO.—El Secretario de la Cámara, ANDRES CHAUSTRE B.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, diciembre 21 de 1945

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

ABSALON FERNANDEZ DE SOTO.

(*Diario Oficial* número 26019, de 27 de Diciembre de 1.945.)

ARTICULOS VIGENTES DE LAS
LEYES 62 DE 1.928
Y
DE LA LEY 21 DE 1.931

LEY 62 DE 1928

(16 de Octubre)

“por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

.....
Artículo 4º En relación con los títulos de doctor en derecho o jurisprudencia expedidos por Facultades o Universidades extranjeras con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos, y, en defecto de éstos, a la reciprocidad establecida por el artículo 11 de la Constitución.
.....

Artículo 6º Todo individuo que quiera ser recibido como abogado debe dirigir su solicitud al Tribunal del Distrito Judicial donde ejerza o pretenda ejercer la abogacía y acompañar las pruebas del caso.

Artículo 7º Recibido el memorial el Tribunal debe ordenar que se dé aviso de la solicitud en el Diario Oficial o en el periódico oficial del Departamento respectivo y traslado al Agente del Ministerio Público por tres días, y quince días después de la fecha de la publicación de la solicitud decretará la inscripción pedida si no hubiere oposición de nadie.

Si la hubiere, abrirá el negocio a prueba por nueve días, vencidos los cuales resolverá dentro de los tres siguientes si se hace o no la inscripción.

Artículo 8º La negativa de la admisión no puede fundarse sino en la carencia de las condiciones establecidas en esta Ley para el ejercicio de la abogacía, o en alguna o algunas de las causales de que trata el artículo 13.

Artículo 9º Decretada la admisión el Presidente del Tribunal expedirá un certificado al peticionario, que le da derecho a ser inscrito en la matrícula de que habla el artículo siguiente, y lo habilita para ejercer la abogacía en cualquier parte de la República.

Artículo 10. En la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de lo Contencioso Admi-

administrativo, los Juzgados Superiores y de Circuito y en los Juzgados Municipales de las cabeceras de Circuito, se llevará un libro de matriculas de abogados, en el que se inscribirán a solicitud de los interesados y mediante la presentación del correspondiente certificado, los nombres de los abogados recibidos, con la indicación del número y fecha de la matrícula, de la entidad que decretó la admisión y de la fecha de la inscripción.

La matrícula será firmada por el Jefe de la Oficina donde se extienda y su Secretario.

Artículo 11. En la Secretaría de las oficinas expresadas en el artículo anterior se mantendrá en lugar y con caracteres visibles una lista de los abogados recibidos que se hayan matriculado en la misma y que serán los únicos que podrán ser admitidos conforme el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 14. Para el desempeño de empleos o cargos públicos para cuyo ejercicio haya necesidad de utilizar conocimiento de abogacía, el Gobierno nombrará de preferencia individuos que tengan el título de abogados de acuerdo con esta Ley.

Artículo 15. Para desempeñar el cargo de defensor de oficio se necesita ser abogado recibido o estudiante de Derecho de tercer año en adelante, siempre que haya cursado o esté cursando Derecho Penal y Procedimiento Criminal.

Artículo 20. Los cobros y cancelaciones que deben hacerse ante las oficinas pagadoras u ordenadoras, no quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos veinte y ocho.

(Diario Oficial número 20.923 de 19 de Octubre de 1.928)

LÉY 21 DE 1931

(Febrero 7)

“por la cual se adiciona y se reforma la 62 de 1.928, sobre ejercicio de la abogacía y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 5º El cargo de apoderado, unicamente para los efectos de la indagatoria del sindicado, puede ser confiada a cualquier ciudadano honorable siempre que en el lugar donde se cometió el delito o en donde se decrete la detención preventiva no hubiere abogado inscrito que atienda a esa diligencia al presunto delincuente, o porque exista cualquier otro motivo debidamente justificado.

Artículo 10. Son causales para no ser admitido como abogado o para que se cancele la inscripción y admisión, las siguientes:

1º Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva y no haber sido rehabilitado por el Senado;

2º Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional;

3º Haber intervenido en cualquier forma en la celebración de actos tendientes a sustraer fraudulentamente los bienes a la persecución de los acreedores de una persona o a menoscabar las legítimas establecidas por la Ley;

4º Haber intervenido en actos o contratos simulados;

5º Haber usado a sabiendas, como pruebas, declaraciones de testigos falsos o perjuros;

6º Haber ejecutado actos notoriamente atentatorios de la moral, a juicio del Tribunal respectivo.

Artículo 12. Los abogados autorizados para ejercer la profesión de abogacía pueden acreditar por escrito a sus dependientes, a fin de que en las Secretarías de las oficinas judiciales y administrativas se

les muestren los expedientes y se les suministren los datos que pidan.
.....

Artículo 16. Los jueces Superiores, los de Circuito y los Municipales tendrán obligación de concurrir a sus despachos las horas señaladas por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1912.

La violación de lo dispuesto en este Artículo será castigada con multas de diez a cien pesos, que se impondrán en la forma prevista en el Artículo 175 de la Ley 40 de 1907.

Artículo 17. El artículo anterior se fijará impreso en todas las Secretarías de las oficinas del Poder Judicial.

Artículo 18. La persona que litigue en asuntos civiles, como demandante o como demandado, con el carácter de cesionario de un crédito, sea o no litigioso, y a cualquier título que este le haya sido cedido, ofrecerá en la demanda prestar juramento de que en verdad es dueño del crédito que reclama, por haberlo adquirido por causa justa y que tiene objeto lícito. Si sólo lo hace como mandatario, así lo expresará. En este caso, el Juez, de oficio, le desconocerá la personería.
.....

Dada en Bogotá a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y uno.

(Diario Oficial Nº 21617 de 14 de Febrero de 1931).



FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT

100076542

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

